

Propuesta de Nuevo Reglamento sobre Interoperabilidad Común entre Dispositivos Móviles de Información y Telecomunicaciones y sus Cargadores

I. Resumen

El Reglamento sobre Interoperabilidad Común entre Dispositivos Móviles de Información y Telecomunicaciones y sus Cargadores establece las categorías de dispositivos que estarán sujetos a la obligación de ser compatibles con un cargador universal, y señala cuáles son las características técnicas que deberán cumplir los dispositivos.

Así, se establece que los dispositivos deberán estar equipados con el **receptáculo de carga USB tipo C**, y se indica que los detalles técnicos aplicables serán los contenidos en las normas técnicas que dicte el organismo de normalización nacional competente, las cuales se basarán en las normas elaboradas por la Comisión Electrotécnica Internacional.

Lo anterior asegura que la regulación nacional esté acorde con los estándares internacionales, materia esencial para no obstaculizar el comercio de estos productos al país.

II. Antecedentes

El 10 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.695, que modifica la ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

La modificación establece una nueva obligación para los proveedores de dispositivos móviles de garantizar la interoperabilidad común entre distintos dispositivos y sus cargadores mediante el uso de una interfaz y un protocolo de comunicación de carga compatibles. En términos simples, se busca la implementación de un “cargador universal” que sea compatible con distintos dispositivos móviles, tales como celulares, computadores y *tablets*, mediante la **adopción de un puerto de carga común**.

Al respecto, la citada ley dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo será el encargado de elaborar un reglamento que definirá las **categorías de dispositivos sujetos a la normativa, las especificaciones técnicas de cada uno y las obligaciones de información para los proveedores**.

Asimismo, se establecen plazos diferenciados para su implementación: los dispositivos de telefonía móvil deberán cumplir con la nueva normativa en un plazo máximo de **dos años** desde la publicación de la ley, mientras que los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones tendrán hasta **cuatro años** para adaptarse.

III. Contenido del Reglamento

Dando cumplimiento al mandato establecido en la citada ley, el reglamento que se somete a consulta regula principalmente los siguientes puntos:

- **Los dispositivos a los que se aplicará la ley¹:** Además de los dispositivos de telefonía móvil y computadores, la ley se aplicará a tabletas, cámaras digitales, auriculares, videoconsolas portátiles, altavoces portátiles, lectores de libros electrónicos, teclados, ratones y sistemas portátiles de navegación.
- **Determinación del receptáculo de carga y sus especificaciones técnicas:** El reglamento determina que los dispositivos a los que se aplicará la ley (enumerados en el punto anterior) deberán estar equipados con el **receptáculo de carga USB tipo C**, lo cual se apega a los estándares internacionales en la materia. En cuanto a las especificaciones técnicas, serán aplicables las normas técnicas que dicte el organismo de normalización nacional competente al efecto².
- **Mejora de la entrega de información para los consumidores:** El reglamento establece obligaciones para los proveedores en materias de información, con el fin de facilitar la comprensión del consumidor al momento de comprar un dispositivo. De esta manera, los proveedores:
 - ✓ **Deberán informar si se ofrece o no un cargador junto con el dispositivo principal** a través de un pictograma accesible y de fácil comprensión.
 - ✓ **Deberán informar las especificaciones relativas a las capacidades de carga y cargadores compatibles con el dispositivo.** Esto incluye detallar la potencia mínima requerida para cargar el dispositivo y la potencia máxima para cargarlo a la máxima velocidad, expresada en vatios. Además, se debe incluir información sobre la capacidad de carga del dispositivo en la medida en que pueda cargarse por cable que superen los 5 voltios, 3 amperios o 15 vatios, e informar si el dispositivo es compatible con carga rápida mediante USB PD.
El Reglamento especifica cómo y en qué formato deberá entregarse esta información, incluyendo el diseño de la etiqueta correspondiente.

¹ El Reglamento establece además a qué dispositivos NO se aplicará la ley: no se aplicará a dispositivos destinados exclusivamente a la seguridad pública, defensa y seguridad del Estado, ni a aquellos comercializados como usados, refaccionados o reacondicionados, siempre que hayan sido fabricados e importados con anterior a la entrada en vigencia de la ley.

² Para lograr dicho cometido, el organismo de normalización nacional se basará en las siguientes normas técnicas internacionales, o aquellas que las reemplacen:

- **IEC 62680-1-2:2024.** Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia - Parte 1-2: Componentes comunes. Especificación para la entrega de potencia por USB;
- **IEC 62680-1-3:2024.** Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia - Parte 1-3: Componentes comunes. Especificación de cable y conector USB tipo C.

- **Fiscalización:** La fiscalización de estas nuevas obligaciones estarán a cargo del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC).

IV. Entrada en Vigencia

El Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y las normas técnicas deberán ser dictadas en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento.